

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a despacho de la señora juez el presente proceso de liquidación patrimonial del señor Héctor José Hoyos Urrea, informando que se encuentra vencido el termino para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre las impugnaciones a la reforma del acuerdo presentada.

De igual forma, se allego aviso de cobro persuasivo adelantada por Invama, al igual que la citación para notificación de mandamiento de pago expedida por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manizales, ambas, en contra del deudor.

Sírvase proveer. Manizales, 23 de junio del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 1067

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: HÉCTOR JOSÉ HOYOS URREA

RADICADO: 17001-40-03-005-2016-00237-00

Visto la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver de plano las impugnaciones presentadas por la Secretaria de Hacienda del Municipio de Manizales, el Instituto de Valorización de Manizales- Invama, la Propiedad Horizontal Edificio Cervantes y el señor Pablo Emilio Vargas Rivera.

I SUSTENTACIÓN DE IMPUGNACIONES

SECRETARIA DE HACIENDA- MUNICIPIO DE MANIZALES

Argumenta el municipio de Manizales que el acuerdo de pago presentado por el deudor, no solo debe contener el reconocimiento del capital, sino el pago de intereses y la prelación de créditos establecida por la ley.

En razón de ello, se propuso que el deudor cancele al municipio de Manizales la suma de \$56.818.532 y \$ 52.352.921 por concepto de capital e intereses respectivamente, antes del 31 de octubre del 2021, y se acoja al beneficio del alivio del 80% de los intereses sobre las vigencias

anteriores y hasta el 2019, conforme a lo establecido en el acuerdo No. 1083 del 2021.

Finalmente, señaló que los créditos fiscales no podrán contener reglas que impliquen la condonación o rebajas por impuestos, atendiendo que se rebosaría la esfera legal de la recuperación de cartera de los entes territoriales.

INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES- INVAMA

Atribuyó Invama que conforme a las disposiciones del Estatuto Tributario, las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (05) años y el acuerdo propone el pago de la obligación en el término de 120 meses, tiempo que excede las disposiciones de orden legal.

De igual forma, estableció que los estatutos del Instituto de Valorización han establecido que los acuerdos de pago, deben celebrarse con una cuota inicial del 20% del valor total de lo adeudado y pagos sucesivos hasta por 18 meses por lo que se reste para el cumplimiento del pago total de la obligación.

PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO CERVANTES

Advirtió la propiedad horizontal que en la propuesta del acuerdo, se planteó una cuota por valor de \$359.475.00, sin que la misma haga el reconocimiento de los intereses referidos por el deudor al momento de presentar la reforma ante todos los acreedores.

PABLO EMILIO VARGAS RIVERA

Señaló el acreedor que el reconocimiento de los intereses no se encuentra ajustado a la reforma propuesta por el deudor, por cuanto frente a la obligación hipotecaria se dio un reconocimiento del 5% E.A, lo que generaría una cuota mensual aproximada de \$1.093.675.07 y no de \$1.085.578.07 pesos. De igual forma, frente a la obligación quirografaria se propuso un pago de intereses del 4%, por lo que la cuota debería por un valor de \$969.762.22 y no de \$1.031.338.87 pesos.

Aduce entonces que existe un error en la proyección de pago de la primera cuota, por cuanto, se dio por sentado que el primer pago se realiza sobre el saldo del capital insoluto descontando una cuota del capital, sin haber sido recibida por el acreedor.

II PRONUNCIAMIENTO DEL DEUDOR

Estableció el deudor que no nos encontrábamos frente a un nuevo acuerdo, sino a la REFORMA del que ya había sido aprobado mediante

auto interlocutorio No.2299 del 7 de noviembre del 2019, por lo que las impugnaciones presentadas solo podrían atacar lo referente al tiempo y la propuesta de intereses.

Sustenta que la reforma del acuerdo no contiene cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, y que el mismo reconoce un trato igualitario entre todos los acreedores, por cuanto se le se hace el reconocimiento de intereses conforme a su categoría y un plazo de cumplimiento para todos de 120 meses.

Establece el deudor que frente a la prescripción señalada por INVAMA, la misma no tiene cabida por cuanto las disposiciones del numeral 5 del artículo 565 del Código General del Proceso, que estipula que desde la providencia de apertura se interrumpirá el termino prescripción y caducidad de las acciones respecto de los créditos en contra del deudor.

Por otro lado, reconoció los argumentos elevados por la Propiedad Horizontal Edificio Cervantes, advirtiendo que se haría un ajuste sobre el valor de la cuota a pagar, reconociendo el 4% de los intereses.

Bajo este mismo presupuesto, aceptó la diferencia matemática expuesta por el acreedor Pablo Emilio Vargas y manifestó que se realizara el ajuste del valor de la cuota conforme al cálculo allegado por su apoderado.

Finalmente señaló que tanto el municipio de Manizales como el Instituto de Valorización de Manizales- Invama, siguen adelantado cobros coactivos en su contra, desconociendo con ello el acuerdo resolutorio aprobado en el 2019.

III PRONUNCIAMIENTO IMPUGNACIÓN OTROS ACREEDORES

BANCO DAVIVIENDA

La apoderada judicial ratificó la aprobación del acuerdo propuesto por el deudor, empero, estipuló que por políticas del Banco se requirió que los pagos se realicen bajo la modalidad de cuota fija, conforme a la proyección que se arrió con el memorial.

ANDRES FELIPE HOYOS VELEZ, MARIA ESPERANZA HOYOS URREA Y MARTHA O. VELEZ

Solicitaron los acreedores que no se validen las impugnaciones presentadas por los demás ejecutantes, por cuanto se evidencia que el deudor se encuentra comprometido de pagar a cada uno los valores adeudados y que el intereses, en ultimas, no es de que se adjudiquen los bienes del deudor, sino que se cancele en dinero lo adeudado y se le brinde continuidad al trámite del proceso.

IV CONSIDERACIONES

FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL MUNICIPIO DE MANIZALES

Conforme a los argumentos esbozados por el municipio de Manizales, debe señalarse que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 557 del C.G.P, la impugnación al acuerdo podrá presentarse cuando:

"(...) ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. **En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo.** Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación

patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. *El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.” (Negrilla fuera del texto)*

De cara a la norma en cita y en concordancia con lo estipulado en el numeral 1 del artículo 554 del C.G.P, se tiene que el precitado acuerdo y la reforma hecha sobre el mismo, debe respetar el orden legal de la prelación de los créditos dispuesto en la ley, salvo que la misma haya sido renunciada expresamente por los acreedores.

Así pues, se tiene que el proceso de persona natural no comerciante de la referencia, se encuentra integrado por créditos de diferentes clases, como lo son los créditos del fisco y los municipales por impuestos fiscales y la pensión por alimentos (PRIMERA CLASE)¹, las prendas (SEGUNDA CLASE)², las hipotecas (TERCERA CLASE)³ y las demás obligaciones que la ley no le reconozca una preferencia se denominaran quirografarios (QUINTA CLASE)⁴

Así las cosas, debe señalarse que el título XL del código Civil, desarrolla las prerrogativas de la prelación de créditos de las obligaciones a favor de los acreedores y en contra del deudor, las cuales establecer que los créditos de primera, segunda y cuarta clase gozan de privilegio ante las demás.⁵

Sobre la materia ha señalado la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-089 del 26 de septiembre del 2018⁶:

*“(…) La prelación de créditos es una **institución civil de carácter sustancial que determina el orden en el cual han de ser pagadas las obligaciones dinerarias del deudor a cada uno de sus acreedores, cuando estos reclaman el respectivo pago en un mismo proceso.** De este modo, el acreedor goza del privilegio de obtener el pago de su crédito con preferencia sobre otros acreedores.*

56. La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, coincide con la postura de la Corte Constitucional en lo referente a la naturaleza de la prelación de créditos. En efecto, reitera su carácter sustancial al precisar que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones

¹ Artículo 2495 Código Civil.

² Artículo 2497 Código Civil.

³ Artículo 2499 Código Civil.

⁴ Artículo 2509 Código Civil.

⁵ Artículo 2494 Código Civil.

⁶ Magistrado Ponente Carlos Bernal Pulido, Corte Constitucional.

pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley”.

57. Se sigue de lo anterior que la principal consecuencia de régimen de prelación es que las acreencias se pagan en el orden fijado por la ley, y hasta que el patrimonio del deudor lo permita, se produce una afectación intensa al principio de igualdad entre los acreedores, par conditio creditorum, al punto que algunos créditos podrían quedar sin pago. Por ello, solo el legislador puede establecer esta clase de privilegios.^[9]

58. Ahora bien, estas preferencias pueden ser generales o especiales. Las generales habilitan al acreedor a perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción del crédito pendiente y procede respecto de los créditos de primera y cuarta clase. Las especiales tienen vocación de afectar bienes determinados, como en el caso de los créditos hipotecarios en los que únicamente es posible perseguir el bien sujeto a gravamen, por lo que los saldos insolutos, tendrán el tratamiento de crédito común a pagarse a prorrata con las demás acreencias,^[10] sin prelación alguna (artículo 2510). En consecuencia, la normativa civil establece que tienen privilegio aquellos créditos de primera, segunda y cuarta clase (artículo 2494).”

En virtud de lo señalado, se evidencia que en todo proceso judicial que persiga el pago de obligaciones a favor de acreedores, se debe respetar la denominada prelación de créditos establecida por el legislador, la cual, como ya fue señalado, concibe un orden de preferencia entre una y otra, la cual, de manera imperante, debe ser aplicada por el Juzgador, so pena de incurrirse en nulidades o vulneraciones inminentes de las prerrogativas legales establecidas.

En esta orbita, y abordando el proceso objeto de estudio, se tiene que el deudor propuso como reforma al acuerdo de pago, el reconocimiento de 120 cuotas mensuales que incluyen el pago del capital y los intereses del 5% efectivo anual para garantías reales y el 4% para las demás acreencias, para lo cual, arrimo las respectivas de pago de amortización de las obligaciones a saber:

ACRREDOR	VALOR ADEUDADO	CUOTA CAPITAL	PORCENTA JE INTRERES	CUOTA	CUOTA MENSUAL
INVAMA (FISCAL)	2.124.387	17.703.23	4%	6.954.69	24.657
PABLO EMILIO (HIPOTECARIO)	87.494.000	729.116.67	5%	364.558.62	1.093.675.29
PABLO EMILIO (QUIROGRAFARIO)	83.122.500	692.871.50	4%	277.074.72	969.762.22
MUNICIPIO DE MANIZALES (FISCAL)	56.818.532	473.487.77	4%	186.009.09	659.496.86
BANCO FINANDINA (PRENDARIO)	23.035.805.00	191.965.04	4%	75.413.23	267.378.27
ANDRES FELIPE HOYOS (HIPOTECARIO)	87.494.000.00	729.116.67	5%	356.461.41	1.085.578.07

BANCO DAVIVIENDA (HIPOTECARIO)	128.711.518.00	1.072.595.98	5%	524.386.68	1.596.982.67
TITULARIZADO RA COLOMBIA S.A (HIPOTECARIO)	35.292.042	294.100.35	5%	143.784.16	437.884.51
P.H EDIFICIO CERVANTES (QUIROGRAFARIO)	43.136.794	359.473.28	4%	141.218.64	500.691.92
BANCO DAVIVIENDA S.A (QUIROGRAFARIO)	91.520.640	762.672.	4%	299.614.76	1.053.286.76
MARTHA OLIVIA VELEZ (QUIROGRAFARIO)	59.229.500	493.579.17	4%	193.901.97	687.481.14
CARLOS ANDRÉS ALARCON (QUIROGRAFARIO)	59.229.500	493.579.17	4%	193.901.97	687.481.14
FABIO ANDRÉS PALOMINO (QUIROGRAFARIO)	43.719.500	364.329.17	4%	143.126.27	507.455.43
MUNICIPIO DE PALESTINA	14.472.552	145.604.60	4%	57.200.59	202.805.19
MUNICIPIO DE SANTA ROSA (FISCAL)	3.180.000	26.500.00	4%	10.410.49	36.910.49
P.H SANTA HELENA (QUIROGRAFARIO)	5.233.218.00	43.610.15	4%	17.132.19	60.742.34
MARIA ESPERANZA HOYOS (QUIROGRAFARIO)	3.180.000	26.500	4%	10.410.49	36.910.49

Bajo esta línea, evidencia esta judicial que la reforma del acuerdo presentada por el deudor y que hoy es objeto de impugnación, estipuló el pago igualitario a cada uno de los acreedores, tanto en tiempo como en el reconocimiento de intereses, por cuanto solo se hizo una distinción con relación al porcentaje del interés a reconocer sobre el valor del capital, sobre los créditos con garantías reales. Sin embargo, y conforme a las prerrogativas de prelaciones de créditos contemplados en los artículos 2488 y siguientes del Estatuto Civil, el legislador ha estipulado que los créditos que integran la presente liquidación deben gozar del siguiente orden:

CATEGORIA PRELACIÓN	ACREENCIA
PRIMERA CLASE	INVAMA

	MUNICIPIO DE MANIZALES MUNICIPIO DE SANTA ROSA MUNICIPIO DE PALESTINA ALIMENTOS
SEGUNDA CLASE	BANCO FINANDINA(PRENDIA)
TERCERA CLASE	PABLO EMILIO VARGAS (HIPOTECARIO) BANCO DAVIVIENDA S.A (HIPOTECARIO) TITULARIZADORA COLOMBIA S.A (HIPOTECARIO) ANDRES FELIPE HOYOS (HIPOTECARIO)
QUINTA CLASE	PABLO EMILIO VARGAS P.H CERVANTES P.H SANTA HELENA MARTHA OLIVIA VELEZ CARLOS ANDRES ALARCON FABIO ANDRES PALOMINO MARIA ESPERANZA HOYOS

Atendiendo la prelación anunciada para cada acreencia, se observa que el deudor, como ya se mencionó, no efectuó ningún tipo de distinción entre los créditos de primera, segunda, tercera y quinta categoría, tal y como lo contempla la ley, sino que por el contrario, le otorgó un mejor derecho a las obligaciones con garantías reales, las cuales, como quedó plasmado en el cuadro anterior, integran el segundo y tercer orden en la prelación.

En similar sentido, y pese haberse contemplado en el proceso de liquidación de persona natural no comerciante, la configuración de obligaciones alimentarias, las mismas no fueron mencionadas por el deudor al momento de presentar la reforma, empero, debe recordarse que las mismas integran la primera clase en la prelación, y se le debe otorgar un privilegio.

Sumado a lo anterior, debe recordarse que la ley le aplica una preferencia entre las diferentes categorías de los créditos, empero, los que integran la misma clase, gozan del mismo derecho, es decir, en la distribución equitativa al momento al momento de reconocerse la obligación.

De cara a lo dicho, esta judicial, verificando legalidad de la propuesta, evidencia que la misma no se encuentra ajustada a las presupuesto de orden legal y en consecuencia, configura una evidente nulidad de la reforma del acuerdo propuesto, por cuanto, la misma no respeta la preferencia entre un crédito y otro.

Por consiguiente, esta Juzgadora velando por las garantías constitucionales y legales previstas por el legislador, declara la nulidad de la reforma del acuerdo presentado por el deudor, por cuanto, se itera, no se atendieron las obligaciones conforme a la prelación legal de ello.

Por esta razón, se ordenará al deudor que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 557 del C.G.P, presente dentro del término de veinte (20) días, una nueva reforma al acuerdo resolutorio, la cual, tendrá que estar ajustada a las disposiciones de prelación de crédito prevista en la ley. Una vez sea presentada la misma ante el Juzgado, y si la misma se encuentra ajustada a derecho, previa verificación de legalidad, se le otorgará un término igual al deudor, para que allegue la aprobación de la nueva propuesta ante los diferentes acreedores

De la misma manera, debe señalarse que en caso de que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado, se dará continuidad al trámite de liquidación de persona natural no comerciante y se ordenará al liquidador que presente el proyecto de adjudicación dentro de los diez (10) días siguientes, conforme a lo señalado en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 568 del Código General del Proceso.

Finalmente, y frente a los argumentos del pago anticipado para el descuento sobre el valor de los intereses, debe señalarse que dichas circunstancias deben ser tenidas en cuenta por el deudor al momento de presentar la respectiva reforma, ajustada a derecho.

FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE INVAMA

Con relación a la prescripción alegada por Invama frente a los acuerdos de pago celebrados por un tiempo superior a 5 años, debe señalarse que el legislador ha previsto en el numeral 5 del artículo 565 del Código General del Proceso, que desde la apertura del proceso de persona natural no comerciante, se interrumpe el término de prescripción conforme a los siguientes parámetros

"(...) ARTÍCULO 565. EFECTOS DE LA PROVIDENCIA DE APERTURA. *La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*

5. La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación. (Negrilla fuera del texto)

De cara a lo anterior, y encontrándonos frente a una obligación que ya se encuentra reconocida dentro de un proceso judicial, existe una interrupción inminente frente al término de la prescripción, por tanto, los acuerdos de pago no estarían poniendo en riesgo los rubros en favor del tesoro público.

Ahora bien, debe señalarse que el mismo estatuto Tributario ha establecido que en caso de otorgarse facilidades para el pago a los deudores, se interrumpe el término de prescripción de la respectiva acción de cobro, de conformidad con lo siguiente:

"(...) ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> **El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.**

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa." (Negrilla fuera del texto)

Así pues, se tiene que frente a las obligaciones contempladas en la reforma del acuerdo de pago, no opera el fenómeno de la prescripción, tal y como fue sustentado por la apoderada de INVAMA, por cuanto, las disposiciones previstas en el Código General del Proceso para este tipo de trámites, como las prerrogativas del Estatuto Tributario, establecen que la misma no opera frente a acuerdos de pago y las obligaciones que se encontraran a cargo del deudor desde antes de la apertura, como es el caso de la valorización alegada en la causa.

Finalmente, frente a las exigencias sobre el reconocimiento del 20% como cuota inicial de lo adeudado, debe señalarse que dado que la reforma debe ser nuevamente presentada por el deudor, y atendiendo que el pago de dichos impuestos se encuentra en primera clase, deberá el deudor ajustar lo referente a ello, respetando la igualdad que le asiste a los de la misma categoría.

FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE P.H CERVANTES Y PABLO EMILIO VARGAS

Frente a los reparos efectuados frente al pago de las cuotas establecidas por el deudor, se avizora que las mismas quedarán sin efectos por la nulidad aplicada frente a la reforma del acuerdo y por tanto, se deberá establecer una nueva reforma que respete la prelación de créditos.

Ahora bien, para que exista mayor claridad dentro del trámite, debe estipularse que los intereses del 4% y 5% efectivo anual, corresponden a un interés efectivo mensual discriminado así:

- **5%:** 0.004074+ EL VALOR DEL CAPITAL
- **4%:** 0.003274+ EL VALOR DEL CAPITAL

OTROS PRONUNCIAMIENTOS

Ahora bien, y dado que dentro de la audiencia a la reforma del acuerdo presentado quedó en evidencia que el deudor de forma inoportuna canceló la totalidad de la obligación a cargo del municipio de Santa Rosa; se hace necesario, requerir al Municipio para que informe con destino a la presente causa, si ya fueron adelantadas las gestiones presupuestales para realizar la devolución del dinero al deudor, por cuanto, como ya había

señalado por el despacho, desde la providencia de apertura del proceso de liquidación, existe una **PROHIBICIÓN AL DEUDOR DE HACER PAGOS, COMPENSACIONES, DACIONES EN PAGO, ARREGLOS, ENTRE OTROS, DE LAS OBLIGACIONES ANTERIORES A LA APERTURA DE LA LIQUIDACION.**⁷

Finalmente, y dado que el deudor allegó a la presente causa que el municipio de Manizales y el Instituto de Valorización de Manizales-Invama, vienen adelantando procesos de cobro coactivo en su contra, debe señalarse que dichas instituciones tienen el deber de actuar con observancia a las disposiciones previstas en el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, por cuanto tal y como se evidencia en el dossier, las mismas se encuentran debidamente notificadas del proceso, han asistido a las audiencias de la reforma del acuerdo y tiene en deber imperante de respetar el patrimonio del deudor, hasta tanto no se atienda el total de las obligaciones conforme a la prelación del crédito, ya sea por la reforma del acuerdo o la audiencia de adjudicación. Contrarían lo dicho no solo ocasionaría una violación de las prerrogativas legales, sino una desatención a las órdenes impartidas por esta judicial en el curso del proceso.

NOTIFIQUESE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado electrónico No. 91 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 23 de junio del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

⁷ Artículo 565 del Código General del Proceso.